



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/94/Add.2  
15 de junio de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Terceros informes periódicos que los Estados Partes  
debían presentar en 1994

Adición

ISLANDIA\*

[23 de marzo de 1995]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES GENERALES . . . . .	1 - 11	3

---

\* Para consultar el informe inicial presentado por el Gobierno de Islandia véase el documento CCPR/C/10/Add.4; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.391, SR.392 y SR/395 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/38/40), párrs. 99 a 134. Por lo que respecta al segundo informe periódico presentado por el Gobierno de Islandia, véase el documento CCPR/C/46/Add.5; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.1266 a 1268 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), párrs. 69 a 83.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMACION RELATIVA A LAS DISTINTAS DISPOSICIONES DE LAS PARTES I, II Y III DEL PACTO . . . . .	12 - 101	7
Artículo 1 . . . . .	12 - 13	7
Artículo 2 . . . . .	14 - 21	7
Artículo 3 . . . . .	22 - 29	9
Artículo 4 . . . . .	30	12
Artículo 5 . . . . .	31	12
Artículo 6 . . . . .	32 - 34	12
Artículo 7 . . . . .	35 - 37	13
Artículo 8 . . . . .	38 - 40	13
Artículo 9 . . . . .	41 - 42	14
Artículo 10 . . . . .	43 - 49	15
Artículo 11 . . . . .	50	16
Artículo 12 . . . . .	51 - 53	16
Artículo 13 . . . . .	54 - 58	17
Artículo 14 . . . . .	59 - 62	18
Artículo 15 . . . . .	63 - 64	19
Artículo 16 . . . . .	65	20
Artículo 17 . . . . .	66 - 67	20
Artículo 18 . . . . .	68 - 70	20
Artículo 19 . . . . .	71 - 73	21
Artículo 20 . . . . .	74	22
Artículo 21 . . . . .	75 - 76	22
Artículo 22 . . . . .	77 - 80	22
Artículo 23 . . . . .	81 - 89	23
Artículo 24 . . . . .	90 - 92	26
Artículo 25 . . . . .	93 - 96	27
Artículo 26 . . . . .	97 - 99	27
Artículo 27 . . . . .	100 - 101	28
III. RESERVAS . . . . .	102 - 103	31

## I. OBSERVACIONES GENERALES

1. En las páginas que siguen se hará una descripción de las más importantes de las leyes promulgadas y las medidas tomadas durante el período ligeramente superior a dos años que ha transcurrido desde que se preparó el segundo informe de Islandia sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el otoño de 1992. La relación se limitará a las reformas legales y otras medidas llevadas a cabo o planeadas desde entonces que son importantes y guardan relación con la aplicación del Pacto en Islandia. En la parte II se ofrece una descripción más detallada del contenido de las nuevas medidas legislativas y de otro carácter y se examinan cuestiones relacionadas con las distintas disposiciones del Pacto. No se examinarán cuestiones relativas a las distintas disposiciones del Pacto cuando no se hayan promulgado enmiendas legislativas ni se hayan tomado medidas y cuando la situación en otros aspectos no se haya alterado en comparación con el último informe. En lo que respecta a la información general sobre Islandia y su población, la Constitución y la administración de Islandia, la facultad de determinar si se han violado los derechos humanos y la aplicabilidad de las convenciones internacionales de derechos humanos en virtud del derecho nacional se remite a la información básica contenida en el documento HRI/CORE/1/Add.26, ya que de no hacerse observaciones concretas en contrario, estos aspectos no se han modificado.

2. Entre las leyes importantes que se han promulgado desde la presentación del último informe de Islandia cabe mencionar en primer lugar la Ley de procedimiento administrativo N° 73/1993, que entró en vigor el 1° de enero de 1994. Se considera que esta ley es una reforma importante en comparación con la situación anterior, pues en ella se expresan por primera vez en forma de ley principios generales relativos a la tramitación y el procedimiento en asuntos correspondientes a la rama administrativa del Gobierno. Dicha ley se aplica a todos los actos de la administración pública a nivel estatal y local, en la medida en que otras leyes no establezcan normas más estrictas. La ley se aplica a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en asuntos relacionados con los derechos o deberes de personas naturales o jurídicas. El principal objeto de la promulgación de esta ley fue garantizar en toda la medida de lo posible la seguridad de los ciudadanos en virtud de la ley cuando se toman decisiones que les conciernen. Por consiguiente, la ley establece normas de procedimiento dentro de la rama administrativa, es decir, normas de forma y de fondo acerca de la preparación y resolución de casos, incluidas normas sobre los derechos del ciudadano y normas relativas a la observación de la tramitación de un caso y el derecho del ciudadano a expresar sus opiniones y presentar sus objeciones. Pese al hecho de que estas normas no se habían promulgado anteriormente, se han seguido dentro de la esfera administrativa como principios básicos no escritos.

3. Se han introducido varias enmiendas en la Ley de extranjería, N° 45/1965. En virtud de las disposiciones anteriormente en vigor, el Ministro de Justicia, en determinadas circunstancias, tomaba decisiones sobre la

expulsión de Islandia de extranjeros que hubiesen entrado legalmente en el territorio del país y esa decisión no estaba sujeta a apelación. Esta situación se modificó con la Ley N° 133/1993 y actualmente es una institución administrativa, la Oficina de Inmigración, la que decide sobre la expulsión de un extranjero en tales circunstancias. La decisión está sujeta a apelación ante el Ministro de Justicia y la ley dispone expresamente que se ha de notificar al extranjero esta posibilidad de apelación cuando se le da a conocer la decisión de expulsarlo. Por esta razón, la reserva hecha por Islandia con respecto al artículo 13 del Pacto resultó innecesaria y, en consecuencia, se retiró.

4. La Ley N° 83/1994 estableció la Oficina del ombudsman de los niños, que empezó a funcionar el 1° de enero de 1995. Con el establecimiento de esta oficina se pretende ofrecer a los niños condiciones sociales más favorables; el ombudsman ha de proteger los intereses y derechos de los niños y garantizar el pleno respeto de sus derechos, necesidades e intereses por las autoridades administrativas, los particulares, las sociedades y asociaciones. El ombudsman ha de formular recomendaciones y propuestas de enmienda con respecto a cuestiones en cualquier ámbito de la sociedad que guarden relación con los intereses de los niños. Esto entraña, entre otras cosas, promover la observancia de cualesquiera acuerdos internacionales que contengan disposiciones sobre los derechos y el bienestar de los niños y que Islandia haya ratificado, así como promover la ratificación de tales acuerdos. El ombudsman de los niños es un órgano oficial autónomo e independiente de otros titulares de facultades administrativas. Debe presentar al Primer Ministro un informe anual sobre sus actividades.

5. En la fecha en que se redacta el presente informe se ha presentado al Althing (Parlamento) un nuevo proyecto de ley sobre los nombres personales. La Ley de nombres personales actualmente en vigor ha sido objeto de críticas, en particular por la disposición que impone a un extranjero naturalizado la obligación de adoptar un nombre islandés para ser utilizado conjuntamente con su nombre extranjero original. Los hijos de un extranjero naturalizado que hayan cumplido los 15 años y cualesquiera hijos posteriores deben utilizar el nombre personal islandés. Si se promulga este nuevo proyecto de ley sobre los nombres personales se suprimirá la obligación de un extranjero de adoptar un nombre islandés al obtener la nacionalidad del país; tanto la persona naturalizada como sus hijos podrán conservar sus nombres familiares sin modificación.

6. En junio de 1994 el Althing resolvió que las disposiciones de la Constitución de Islandia relativas a los derechos humanos debían revisarse. La revisión había de quedar completada antes de la celebración de las siguientes elecciones ordinarias en la primavera de 1995. En la resolución parlamentaria se decía que era oportuna la revisión de las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución con miras al cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Islandia al pasar a ser parte en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Posteriormente se presentó en el Althing un proyecto de ley por el que se modificaban las

disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución y, en febrero del presente año, el Althing aceptó el proyecto de ley. La enmienda supone amplios cambios y adiciones a las disposiciones sobre derechos humanos actualmente en vigor que se han quedado algo anticuadas en diversos sentidos ya que han permanecido casi totalmente inalteradas desde 1874. Han sido objeto de críticas tanto en el debate interno como en el plano internacional. Los críticos han sostenido principalmente que en el capítulo actual de la Constitución relativo a los derechos humanos faltan disposiciones claras sobre varios derechos humanos fundamentales. Las disposiciones legislativas que garantizan estos derechos se consideraron así insuficientes, al igual que la opinión de que esos derechos estaban garantizados por principios jurídicos fundamentales no escritos. La enmienda de la Constitución, con arreglo a la cual se añaden varios nuevos derechos a los ya previstos y algunas de las antiguas disposiciones se formulan de una forma mucho más clara, tiene por objeto rectificar esta situación.

7. Los nuevos derechos civiles y políticos que con arreglo a la enmienda se han de incluir en el capítulo de la Constitución relativo a los derechos humanos son los siguientes, con referencia a los números de los artículos:

El principio general de la igualdad de todos los hombres ante la ley (art. 65, párr. 1);

Igualdad de derechos de hombres y mujeres (art. 65, párr. 2);

El principio de la libertad de circulación y el derecho a elegir el lugar de residencia (art. 66);

La prohibición de la tortura, los tratos o penas inhumanos o degradantes (art. 68, párr.1);

La prohibición del trabajo forzoso (art. 68, párr. 2);

La prohibición de la retroactividad de las penas y la prohibición de establecer la pena de muerte en la legislación (art. 69);

Requisitos mínimos de un juicio imparcial en los procedimientos judiciales civiles y penales (art. 70);

El deber del Estado de ofrecer a los niños protección legal especial (art. 76, párr. 3);

La prohibición de la imposición fiscal retroactiva (art. 77).

8. Cabe señalar que hasta ahora los ciudadanos de Islandia han gozado de hecho de todos los derechos anteriores, y la mayoría de ellos están ya previstos en leyes o se consideran como principios jurídicos no escritos pero protegidos constitucionalmente. Sin embargo, habida cuenta de la importancia de estos derechos, se considera más seguro incluirlos en la Constitución escrita. Las diversas disposiciones de la enmienda se describirán con más detalle en relación con las distintas disposiciones del Pacto.

9. Desde que se preparó el último informe se ha incorporado al derecho de Islandia, en virtud de la Ley N° 62/1944, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el primero de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y así sus disposiciones pueden invocarse en los tribunales como legislación interna. Hasta ahora no se ha tomado decisión alguna para integrar en el derecho interno otros instrumentos de derechos humanos. Las enmiendas constitucionales antes mencionadas reflejan en gran medida las disposiciones de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto los preparados con los auspicios de las Naciones Unidas como los que tienen su origen en la cooperación europea.

10. Finalmente, cabe señalar que las conclusiones del Comité acerca del segundo informe presentado por Islandia de conformidad con el Pacto, de fecha 29 de noviembre de 1993, dieron ocasión a un cierto debate público en Islandia. El informe y las conclusiones del Comité se distribuyeron a todos los medios de comunicación social y los medios más influyentes de Islandia expusieron las conclusiones.

11. Parece que el debate público sobre los derechos humanos y el interés del público por estos derechos se han incrementado considerablemente en Islandia en los últimos años. La resolución del Althing de junio de 1994 y la enmienda de las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos pueden considerarse como manifestaciones de este mayor interés. El proyecto de ley por el que se modifican las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos fue objeto de un gran debate público cuando se presentó en el Althing que condujo a la introducción de algunos cambios en sus disposiciones antes de ser aceptados. El creciente interés público por las cuestiones relativas a los derechos humanos puede atribuirse sin duda, por lo menos en parte, a la participación internacional en cuestiones relativas a los derechos humanos en Islandia y a las indicaciones acerca de los aspectos en que puede haber margen para mejoras. Cabe señalar también que se estableció en Reykjavik en la primavera de 1994 una Oficina de Derechos Humanos similar a las que existen en los países escandinavos desde hace algún tiempo. Los grupos que fundaron la Oficina de Derechos Humanos son la sección islandesa de Amnistía Internacional, la International Save the Children Alliance, el obispado de Islandia, el Colegio de Abogados de Islandia, la Ayuda Eclesiástica de Islandia, la Cruz Roja Islandesa, la Asociación de Derechos de la Mujer de Islandia, el Consejo de la Igualdad de Condición y el UNIFEM de Islandia. Cabe suponer que la Oficina de Derechos Humanos se ocupará, entre otras cosas, del éxito o la falta de éxito en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en Islandia. La Oficina ha realizado ya algunas actividades de educación e información en materia de derechos humanos en beneficio de los juristas y del público en general.

II. INFORMACION RELATIVA A LAS DISTINTAS DISPOSICIONES  
DE LAS PARTES I, II Y III DEL PACTO

Artículo 1

12. Hay que hacer referencia a los párrafos 1 a 7 del segundo informe de Islandia, ya que los puntos señalados en esos párrafos no se han modificado en ningún aspecto importante. No obstante, cabe añadir con respecto al tratado por el que se establece el Espacio Económico Europeo que este Tratado entró en vigor para Islandia el 1º de enero de 1994 y al mismo tiempo entraron en vigor asimismo varias enmiendas que regulan la condición jurídica de los habitantes del Espacio Económico Europeo en Islandia.

13. También cabe señalar en el contexto del párrafo 7 del informe relativo a las sanciones económicas contra Sudáfrica, que la Ley N° 33/1933 derogó la ley que hasta entonces había previsto esas sanciones.

Artículo 2

14. Desde la fecha en que se presentó el último informe se han tomado varias medidas para proteger los derechos enumerados en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto. Por lo que respecta en particular al principio de igualdad cabe remitir también al examen del artículo 26 del Pacto que figura más adelante.

15. La práctica legislativa de Islandia muestra una creciente tendencia a introducir en la legislación aplicable en determinados ámbitos disposiciones que prohíben la discriminación y rectificar la situación de personas que han tenido que sufrir discriminación en el pasado. Ejemplo de ello es el nuevo proyecto de ley sobre nombres personales, uno de cuyos principales objetivos es ofrecer la máxima igualdad posible con respecto a los nombres personales aumentando la libertad de los extranjeros naturalizados en este aspecto. Las actuales disposiciones, que requieren por ejemplo que un extranjero adopte un nombre personal islandés al aceptar la nacionalidad islandesa, han sido objeto de críticas.

16. En el artículo 11 de la nueva Ley sobre el procedimiento administrativo de 1993 se ha promulgado un importante principio de igualdad que se aplicará en el curso del procedimiento administrativo. Este artículo prohíbe la discriminación por motivos de sexo, raza, color, nacionalidad, religión, opiniones políticas, condición social o familiar u otras circunstancias análogas. No obstante el hecho de que este principio, antes de que la ley entrara en vigor se consideraba como uno de los principios fundamentales no escritos del derecho administrativo, se consideró necesario promulgar una disposición expresa a tal efecto.

17. En las observaciones generales del presente informe se ha mencionado que se había introducido una enmienda en las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos. En el artículo 65 de la Constitución enmendada se enuncia el principio general de que todas las personas serán iguales ante la ley, independientemente de su sexo, religión, opiniones, origen étnico, raza,

color, situación económica, origen familiar u otra circunstancia. Este principio es comparable en muchos sentidos al principio de igualdad del artículo 26 del Pacto y se analizará más a fondo cuando se examine ese artículo. Esta disposición constitucional no se limita al igual disfrute de los derechos garantizados en las disposiciones de derechos humanos que prevén la no discriminación; se aplicará a toda la legislación.

18. Cabe señalar en relación con la integración del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el derecho islandés en virtud de la Ley N° 62/1994 que su artículo 14 dispone que los derechos y libertades enunciados en el Convenio se garantizarán sin discriminación por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, situación económica, nacimiento u otra condición.

19. Por lo que respecta al párrafo del artículo 3 del Pacto, no se han producido cambios en la ley o la práctica que afecten al derecho de las personas a un recurso efectivo en caso de que sus derechos sean violados. Por consiguiente, se remite a este respecto al contenido de los párrafos 19 a 32 del último informe. Cabe reiterar, no obstante, que en el derecho de Islandia la norma es que los tribunales son competentes para determinar si la legislación es compatible o no con los principios constitucionales. Tal situación es más probable que surja en el contexto de las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución que en otros contextos. Si los tribunales deciden que una ley es incompatible con las disposiciones sobre derechos humanos no aplicarán la ley de que se trate, pues la Constitución prevalece sobre ella. Por otra parte, los tribunales no están facultados a privar de vigencia formal a las leyes. Este derecho de los tribunales a examinar las leyes, considerado como uno de los principios fundamentales no escritos de la Constitución islandesa, no está expresamente previsto en la Constitución escrita ni en otras leyes.

20. Pese al hecho de que los acuerdos internacionales sobre derechos humanos, a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no tienen fuerza de ley en Islandia, a menudo se hace referencia a ellos en los tribunales. Estos interpretan la ley de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por Islandia mediante la adhesión a instrumentos internacionales de derechos humanos y generalmente se supone que la legislación de Islandia está en armonía con ellos. Hay ejemplos de sentencias en que ha hecho referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. Por lo que respecta al ombudsman el Althing y la exposición de sus funciones en los párrafos 27 a 31 del segundo informe, cabe señalar que ha aumentado el ámbito de sus actividades y sigue aumentando el número de quejas que recibe. Las actividades del ombudsman han tenido gran importancia desde que se creó su oficina en 1978. Las indicaciones y observaciones que ha dirigido a las autoridades administrativas han tenido gran repercusión y se han tomado en consideración, pese a que sus conclusiones no obligan a las

autoridades. Los últimos datos estadísticos sobre el número de quejas son los siguientes:

<u>Año</u>	<u>Número de quejas</u>	<u>Cuestiones planteadas por iniciativa del ombudsman</u>
1992	190	4
1993	235	3
1994	342	5

Artículo 3

22. Como se indicó en el párrafo 7 supra, la enmienda de las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos introduce una especial protección de la igualdad entre hombres y mujeres. El párrafo 2 del artículo 65 de la Constitución enmendada dispone que hombres y mujeres tienen igualdad de derechos en todos los aspectos. Esta disposición tiene por objeto subrayar en particular el principio de la igualdad de hombres y mujeres en mayor medida de lo que puede deducirse del principio general de igualdad. En lo que respecta a la legislación general, no ha habido cambios particulares en relación con cuestiones referentes a la igualdad de condición de hombres y mujeres; en consecuencia, se puede remitir a este respecto a los párrafos 40 a 42 del segundo informe. El 7 de mayo de 1993, el Althing aprobó una resolución sobre un plan de acción cuatrienal para garantizar la igualdad de hombres y mujeres, en virtud de la cual el Gobierno, durante el período 1992-1996, había de tomar medidas positivas para lograr la igualdad de condición. La supervisión de estos esfuerzos se ha confiado al Consejo de la Igualdad de Derechos.

23. Aunque la condición de la mujer ha mejorado mucho en los últimos decenios y hoy la mujer goza formalmente de plena igualdad con el hombre, de hecho todavía no existe la igualdad en varias esferas. Así sucede fundamentalmente en el mercado de trabajo; pese a la existencia de disposiciones legales sobre igualdad de salarios que están en vigor desde hace largo tiempo y a que la condición de la mujer a este respecto ha mejorado considerablemente, parece que la plena igualdad en lo que respecta a los salarios todavía no se ha logrado. Cabe hacer referencia en este contexto a los siguientes datos numéricos.

24. Salarios horarios pagados a las mujeres como porcentaje de los salarios horarios de los hombres en Islandia en 1990-1993:

	<u>Jornaleras</u>	<u>Dependientes de comercio</u>	<u>Oficinistas</u>
1990	92,6	73,9	72,0
1991	94,5	71,4	73,0
1992	93,7	70,7	74,6
1993	93,7	70,8	76,5

25. Pese al hecho de que la participación de las mujeres en la industria ha aumentado notablemente en los últimos decenios, algunos empleos siguen siendo predominantemente masculinos o femeninos y el consenso general es que los empleos femeninos tradicionales, por ejemplo el cuidado de niños o pacientes, están peor remunerados que los empleos tradicionalmente ocupados por los hombres. Una gran mayoría de las personas empleadas en el comercio al por menor y en los servicios siguen siendo mujeres pero en esos sectores hay una pequeña minoría en puestos de dirección y de especialistas. La proporción de mujeres en comités, juntas y consejos públicos ha aumentado en los últimos años, aun cuando dista todavía de igualar a la proporción de los hombres. Por ejemplo, la proporción de mujeres en los comités y consejos públicos, que fue aproximadamente del 15% en 1960, fue aproximadamente del 20% en 1994. Esta proporción era ligeramente inferior al 10% en 1987.

26. La mano de obra de Islandia se distribuía como sigue por sectores industriales en abril de 1994 (en porcentajes):

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>
Agricultura	4	5
Pesca	0	9
Industria manufacturera	14	20
- elaboración de pescado	7	6
Servicios públicos	1	1
Construcción de edificios	0	12
Comercio al por menor y servicios de reparación	13	13
Hoteles y restaurantes	4	3
Transportes y comunicaciones	5	8
Servicios financieros	5	2
Correduría inmobiliaria y servicios diversos	5	7
Administración pública	5	5
Enseñanza	9	3
Salud pública y servicios sociales	28	5
Otros servicios sociales y actividades culturales	8	7

27. La composición de la mano de obra de Islandia por ocupaciones era en abril de 1994 la siguiente (en porcentajes):

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>
Oficiales y directivos	5	12
Especialistas	13	12
Técnicos y personal especialmente capacitado	16	9
Oficinistas	17	3
Personal de servicios y dependientes del comercio al por menor	25	10
Agricultores y pescadores	3	11
Artesanos	9	24
Mecánicos y maquinistas	2	14
Personal no especializado	11	4

28. El Comité de denuncias sobre la igualdad de derechos se creó por la Ley N° 28/1991 sobre la igualdad de condición para hombres y mujeres. Sus miembros, que son todos abogados, son nombrados por el Ministro de Asuntos Sociales por un período de tres años. Dos de los miembros son propuestos por el Tribunal Supremo de Islandia, uno de los cuales será el Presidente y el tercero es designado sin propuesta previa. El Comité tiene la función de recibir indicaciones acerca de posibles violaciones de la Ley sobre la igualdad de condición, estudiar esos casos y presentar las conclusiones a las partes interesadas. En algunas situaciones el Comité puede también tomar la iniciativa para hacer propuestas acerca de la aplicación de la ley. Empleadores, instituciones públicas, asociaciones y otros grupos que pueden proporcionar información sobre los hechos de un caso tienen la obligación de facilitar al Comité cualquier información pertinente. Cuando quepa suponer que las conclusiones de un caso pueden tener el efecto de establecer una política para el mercado de trabajo en su totalidad, el Comité de denuncias recabará la opinión de las federaciones sindicales y las partes contratantes. Las conclusiones del Comité de denuncias no son obligatorias para las partes. En los casos en que a juicio del Comité se hayan violado las disposiciones de la ley se enviará a las partes una recomendación motivada. El Comité podrá, en consulta con una parte, ejercer una acción legal ante un tribunal si el adversario no toma en consideración la recomendación del Comité. En esa acción judicial el Comité podrá solicitar una declaración en el sentido de que se ha producido una violación de la Ley sobre la igualdad de condición. Podrá también solicitar indemnización por daños económicos y no económicos. Ha aumentado algo el número de casos en que una parte solicita al Comité que ejercite su demanda contra un empleador. Primero se intenta la conciliación pero si ésta fracasa se confía el caso a un abogado profesional independiente. En 1993 el Tribunal Supremo de Islandia dictó una sentencia sobre una cuestión relativa a la violación de la Ley sobre la igualdad de condición en relación con el nombramiento para un cargo. El Tribunal llegó a la conclusión de que el nombramiento del Ministro de Educación para el cargo de profesor ayudante en

la Universidad de Islandia constituía una infracción de la Ley sobre la igualdad de condición. Sin embargo, a la mujer que presentó una reclamación por razón del nombramiento no se le concedió indemnización, pues el tribunal llegó a la conclusión de que no había sufrido daños económicos y no había logrado demostrar suficientemente que era posible que sufriera daños no económicos.

29. El Comité de denuncias sobre la igualdad de derechos recibió 11 denuncias en 1993. El Comité logró solucionar 12 casos durante el año y de ellos 9 se habían recibido en 1992. De los 12 casos, en 4 los denunciadores eran hombres y en 8 mujeres. El Comité llegó a la conclusión de que se habían violado los derechos de los denunciadores en seis de estos casos. Cuatro casos del total se referían a la igualdad de la remuneración; de estos, 2 se referían al derecho de los padres a recibir salarios durante un período de licencia por nacimiento de un hijo; 5 se referían al nombramiento para ocupar cargos; 2 a las condiciones de trabajo y 2 a la terminación del empleo. Finalmente, un caso se refería al derecho de unirse a una asociación; ese caso fue el único que no afectaba al mercado de trabajo.

#### Artículo 4

30. No se han producido cambios en la legislación ni en la práctica de Islandia que afecten a esta disposición del Pacto y no se prevé realizar ningún cambio. Por consiguiente se remite a los párrafos 63 y 64 del segundo informe de Islandia.

#### Artículo 5

31. Se remite a los párrafos 65 y 66 el segundo informe de Islandia; los principios allí indicados sobre interpretación de las leyes e instrumentos internacionales permanecen inalterados.

#### Artículo 6

32. No se han introducido cambios en las disposiciones del Código Penal general acerca del homicidio ni se tiene el propósito de introducir tales enmiendas. Por consiguiente, se remite al párrafo 67 del segundo informe acerca de este tema.

33. Como se indicó en el párrafo 72 del segundo informe, la pena de muerte fue abolida en el derecho islandés en 1928 y en aquella fecha hacía casi un siglo que no se había ejecutado ninguna sentencia de muerte. En Islandia no se ha planteado la reintroducción de la pena de muerte, ni en tiempo de guerra ni en otras circunstancias. Islandia es parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte y en el sexto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la abolición de la pena de muerte.

34. Con arreglo al artículo 69 de la Constitución enmendada se ha añadido a las disposiciones sobre derechos humanos una disposición en el sentido de que la pena de muerte nunca podrá establecerse por ley. Tal prohibición

inequívoca va considerablemente más lejos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pese al hecho de que todavía no se ha llegado a un acuerdo internacional sobre la abolición absoluta de la pena de muerte, se considera que la supresión total de la misma, incluida en la Constitución, es apropiada y está en conformidad con la idea de justicia de Islandia.

#### Artículo 7

35. En lo que respecta al artículo 7 los puntos indicados en los párrafos 80 a 100 del segundo informe sustancialmente no se han modificado en la fecha de redacción del presente informe y, por consiguiente, se remite al informe anterior.

36. Hasta ahora no ha habido en la legislación de Islandia ni en su Constitución ninguna disposición generalmente aplicable que prohíba expresamente la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, se ha considerado que una norma en tal sentido figura entre los principios no escritos más importantes que subyacen en las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución y no se ha planteado cuestión alguna acerca de su validez. No obstante, habida cuenta de la importancia de esos derechos, este principio se ha incluido en la enmienda a la Constitución como una de sus disposiciones de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 68 de la Constitución enmendada incluye, pues, expresamente el principio de que nadie puede ser sometido a torturas o tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

37. El contenido de esta norma se examina en las notas explicativas que acompañan al proyecto de ley por el que se modifica la Constitución. Entre otras cosas se dice en esas notas que las situaciones contempladas al prohibir el trato inhumano o degradante son especialmente aquellas en las que una persona se ve privada de su libertad, pues el peligro de un trato ilegal aumenta en circunstancias en que una persona es detenida contra su voluntad. Esto se refiere en particular al trato de las personas detenidas y los presos preventivos y, por ejemplo, las personas privadas de su libertad a consecuencia de una enfermedad mental y posteriormente internadas en una institución sanitaria. Además, se considera que esta disposición incluye la prohibición de realizar experimentos médicos y científicos sin el consentimiento del interesado. En las notas explicativas se hace referencia específica a la segunda frase del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### Artículo 8

38. Con arreglo a la enmienda de la Constitución, párrafo 2 del artículo 68, se ha de incluir una nueva disposición por la que se prohíbe exigir a una persona que realice trabajos forzados. La esclavitud o la servidumbre, práctica que no ha existido en Islandia desde hace muchos siglos, no se mencionan expresamente en la disposición. Se considera que la disposición por la que se prohíbe el trabajo forzoso incluye la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.

39. Como se ha indicado anteriormente, se considera que las diversas obligaciones civiles detalladas en los párrafos 112 a 116 del segundo informe de Islandia no entran en el concepto de trabajo forzoso. Cabe señalar que, con arreglo a la enmienda de la Constitución, la disposición descrita en el párrafo 112 del segundo informe sobre la introducción del servicio militar obligatorio por ley se ha derogado. Esta disposición nunca se ha utilizado y nunca han existido en Islandia unas fuerzas armadas. Sin embargo, se sostiene que la derogación de esta disposición no excluye la posibilidad de que se promulguen leyes por las que se introduzca la obligación de cumplir el servicio militar y portar armas contra un enemigo.

40. A lo dicho sobre el proyecto de ley de servicios comunitarios en el párrafo 111 del segundo informe, cabe añadir que el Althing promulgó en la primavera de 1994 una Ley de servicios comunitarios N° 55/1994 que entrará en vigor el 1° de julio de 1995. La ley hace posible que una persona que ha sido incondicionalmente condenada a una pena de prisión de hasta tres meses, y si se considera que no se vulnera el interés público, cumpla la condena desempeñando esos servicios sin remuneración durante un período no inferior a 40 horas y no superior a 120 horas. La ley especifica una serie de requisitos al efecto, incluido el que el condenado solicite que su sentencia sea conmutada por la realización de servicios comunitarios. En consecuencia, una persona no puede ser obligada a realizar servicios comunitarios. La ley establece un Comité de servicios comunitarios que, entre otras cosas, tiene la tarea de evaluar cuándo se cumplen los requisitos para la prestación de servicios comunitarios y determinar dónde, cómo y durante qué período se realizarán esos servicios.

#### Artículo 9

41. Desde la preparación del segundo informe no se han introducido cambios en la legislación ni en la práctica generales en cuanto a la privación de libertad o la condición jurídica de una persona privada de libertad. Por consiguiente, se remite a los párrafos 117 a 147 del informe. Los principios básicos referentes a la condición jurídica de una persona privada de su libertad se exponen en el artículo 65 de la Constitución y las normas aplicables a este respecto, incluso en relación con los puntos mencionados en el artículo 9 del Pacto, están garantizadas en la legislación, en particular en el Código de Procedimiento Penal N° 19/1992.

42. En la enmienda de la Constitución, los derechos de una persona privada de su libertad, enumerados en el artículo 9 del Pacto, están garantizados constitucionalmente en mayor medida que en la actualidad. La disposición propuesta es, pues, considerablemente más detallada que el actual artículo 65 de la Constitución y también se extiende en varios aspectos a la condición jurídica de las personas privadas de su libertad en circunstancias que no guardan relación con una investigación penal. El presente artículo 65 no se extiende a esas circunstancias. El artículo 67 de la Constitución enmendada prevé también el derecho de una persona que ha sido privada de su libertad sin justa causa a obtener indemnización económica; esta disposición puede compararse con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

Artículo 10

43. Se remite a lo indicado sobre el trato de presos y las condiciones del encarcelamiento en las prisiones de Islandia en los párrafos 148 a 171 del segundo informe de Islandia. Desde la fecha en que se preparó dicho informe no se han introducido en las leyes cambios que se refieran a los derechos expuestos en el artículo 10 del Pacto.

44. No obstante, durante los últimos años se han tomado varias medidas con el objetivo de mejorar el trato y las condiciones de alojamiento de los presos en Islandia. Como se indicó en el párrafo 154 del segundo informe, las cuestiones relativas a las prisiones y al encarcelamiento en Islandia fueron objeto de un cierto debate público a comienzos de 1992, con motivo de la manifestación de severas críticas de las condiciones de alojamiento de las prisiones en general por parte de un comité que examinó esas cuestiones. A raíz de ello, el Gobierno aprobó el Plan de Prisiones del Ministro de Justicia. Así pues, se aprobó un plan de acción cuatrienal para las prisiones y el Ministro de Justicia se comprometió a darles prioridad dentro del marco de las asignaciones presupuestarias concedidas a su Ministerio y de conformidad con las políticas expuestas en el plan.

45. La primera parte del plan de acción es la construcción de una prisión adicional en Litla-Hraun, donde está situada actualmente la mayor instalación penitenciaria de Islandia. Las obras comenzaron en abril de 1994 y se espera que quedarán terminadas antes de mediados de 1995. También se tiene el propósito de construir en 1995 un complejo deportivo e instalaciones de trabajo en Litla-Hraun. En 1995 comenzarán también los preparativos para la construcción de una nueva prisión en Reykjavik con el fin de sustituir a la antigua, ya que en 1992 el Comité de Prisiones expresó la opinión de que el estado del edificio de la prisión y las condiciones materiales de reclusión eran inaceptables. La nueva prisión ha de sustituir también a la prisión de Reykjavik que se utiliza para la reclusión de presos preventivos. Con arreglo a los planes actuales se espera que la construcción de la nueva prisión de Reykjavik pueda iniciarse a comienzos de 1996 y que el edificio esté terminado en unos dos años.

46. En lo que respecta al trato de los presos en particular cabe mencionar que en 1991, 1992 y 1993 no se recibieron quejas de los presos por razón de presunta brutalidad del personal de prisiones.

47. En junio de 1993 llegó a Islandia un comité creado con los auspicios de la Convención Europea sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, en la que Islandia es Parte. El comité visitó algunas comisarías de policía y penitenciarías y una institución de tratamiento para delincuentes irresponsables que recientemente había entrado en funcionamiento. La visita formó parte de las disposiciones adoptadas en virtud de la Convención, con arreglo a las cuales se examina la situación real en los Estados Partes. El examen se efectúa, por ejemplo, comprobando las condiciones en los establecimientos visitados; averiguando cuáles son las actitudes de los funcionarios que están autorizados a hacer uso de la fuerza en determinadas circunstancias, y de otros funcionarios con respecto a las

personas privadas de libertad; entrevistando a las personas privadas de libertad con el fin de formar una opinión sobre la idea que tienen acerca de estas cuestiones y recibiendo las quejas que pueda haber. El comité examina también los fundamentos jurídicos y administrativos en que se basa la privación de libertad. En su informe, de marzo de 1994, el comité expuso las conclusiones extraídas de su visita, su opinión de la situación general e indicaciones para efectuar mejoras.

48. El comité, en relación con su visita a las comisarías de policía, entre otras cosas, declaró en sus conclusiones que sus miembros no habían escuchado denuncias en el sentido de que las personas en poder de la policía en Islandia hubiesen sido sometidas a torturas y que no había descubierto otros indicios de que se hubiesen practicado torturas. Una de las conclusiones del informe del comité es que parece ser escaso el riesgo de que personas privadas de libertad por la policía de Islandia sean sometidas a un trato brutal. El comité subrayó, no obstante, la necesidad de que los agentes de policía encargados del personal diesen a entender claramente a sus subordinados que no se tolerarán los malos tratos, ni físicos ni psicológicos, de las personas colocadas bajo su custodia, y que en tales casos se aplicarán las sanciones apropiadas. Las condiciones materiales de detención en las comisarías de policía islandesas visitadas por el comité se consideraron en general satisfactorias.

49. El comité no escuchó ninguna acusación de tortura ni de otros malos tratos físicos de los presos en las prisiones que visitó en Islandia; tampoco halló otras pruebas de tal conducta en el curso de su visita. El comité declaró también en su informe que las relaciones entre los funcionarios de prisiones y los presos eran en general normales. Señaló además que las condiciones de detención en las dos prisiones de Reykjavik y en una sección de la prisión de Litla-Hraun eran deficientes.

#### Artículo 11

50. Se remite al examen que se hace de esta disposición en los párrafos 172 a 174 del segundo informe de Islandia. La legislación y la práctica no han cambiado en esta materia y se ajustan al artículo 11.

#### Artículo 12

51. Hasta ahora la ley ha garantizado el derecho a la libertad de circulación y el derecho a escoger la residencia, que figuran en el artículo 12 del Pacto, pero estos derechos no han sido incorporados en disposiciones constitucionales. El artículo 66 de la enmienda constitucional incluirá entre sus disposiciones de derechos humanos una similar a la del artículo 12 que amparará esos derechos.

52. En general, las demás disposiciones legales sobre la prohibición de salir del país, la libertad general de circular por el territorio del Estado y el derecho a escoger la residencia no han cambiado desde la preparación del segundo informe de Islandia, por lo que se remite al examen que se hace del artículo 12 en los párrafos 175 a 199 del mismo.

53. Cabe señalar, en cambio, que se ha promulgado una nueva ley sobre el derecho de los extranjeros a trabajar en Islandia. Los elementos más importantes de la nueva ley se refieren a los permisos de trabajo y su clasificación, así como a las exenciones aplicables a los ciudadanos de los países miembros del EEE y al personal de las embajadas extranjeras. La nueva ley no contiene ninguna disposición nueva sobre el contenido del artículo 12.

#### Artículo 13

54. Las condiciones para expulsar a un extranjero que reside legalmente en territorio islandés se examinan en los párrafos 200 a 207 del segundo informe. Se remite, pues, a esos párrafos. Se ha aprobado el proyecto de ley por el que se modifica la Ley de extranjería N° 45/1965, mencionada en el segundo informe al examinar el artículo 13, y la ley entró en vigor el 1° de enero de 1994.

55. En la ley que modifica la Ley de extranjería, mencionada en el párrafo precedente, se mejora la condición jurídica de los extranjeros en lo que atañe a la expulsión y se introducen normas de procedimiento administrativo más detalladas para los casos que afectan a extranjeros. El cambio más importante es que un organismo específico, la Oficina de Inmigración, decide sobre las cuestiones relativas a los extranjeros con carácter de órgano administrativo inferior y sus decisiones pueden ser objeto de apelación ante el Ministerio de Justicia.

56. Así, la decisión de expulsar a un extranjero que ha entrado legalmente en Islandia incumbe a la Oficina de Inmigración, pero es apelable ante el Ministerio de Justicia. Al notificársele la decisión de expulsión, el extranjero recibirá información sobre esta posible vía de apelación. Si desea ejercer su derecho de apelación, deberá expresar su intención de hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación. Si se interpone un recurso de apelación antes de que se concrete la expulsión, la aplicación de la decisión se postergará hasta que el Ministro adopte la correspondiente decisión. En 1994 fueron expulsados seis extranjeros después de cumplir condenas, en su mayoría por delitos relacionados con el uso indebido de drogas. Ninguno de ellos ejerció su derecho a apelar de la decisión de expulsión ante el Ministerio de Justicia. En 1993 la Oficina de Inmigración expulsó a un extranjero.

57. Todos los años se niega la entrada en Islandia a algunos extranjeros, especialmente por falta de permiso de residencia o visado. En 1992 se negó la entrada por alguno de esos motivos a 44 extranjeros y en 1993 a 17. De estos 17, 3 solicitaron asilo con carácter de refugiados, pero fueron devueltos a los países de los que procedían (Dinamarca, Noruega y Suecia).

58. Actualmente se está preparando una amplia revisión de la Ley de extranjería. Uno de los elementos de la revisión será la formulación de una política de refugiados, ya que hasta ahora no existe ninguna y se han aprobado pocas disposiciones en materia de refugiados. Entre otras cosas, la nueva política implicaría que se acogería anualmente a un número fijo de refugiados, es decir que se introducirían cuotas. En los últimos decenios

el Gobierno ha decidido acoger a grupos de refugiados de determinados países, entre ellos, de Europa oriental y Viet Nam. Durante el período 1956-1993 se acogió a 207 refugiados en seis grupos y posteriormente a 45 familiares. En 1992 y 1993 no se fijó ninguna cuota. Algunos extranjeros originarios de zonas de las que procedían muchos refugiados han recibido permiso de residencia en Islandia; así, en 1992 y 1993 se otorgaron nuevos permisos de residencia a 62 personas procedentes de las diversas zonas de la antigua Yugoslavia.

#### Artículo 14

59. La legislación, y en particular los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, garantiza los derechos enumerados en el artículo 14 del Pacto. Antes de enmendarse la Constitución ninguna disposición constitucional los garantizaba. Sin embargo, una sección específica de la Constitución contiene disposiciones destinadas a garantizar la independencia de los tribunales. El artículo 70 de la parte enmendada de la Constitución que trata de los derechos humanos consagra el derecho de los ciudadanos a que las cuestiones relacionadas con sus derechos y obligaciones o cualquier acusación penal que se les formule sean resueltas en un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial. La Constitución consagra asimismo el principio de que las audiencias serán públicas. Este nuevo artículo de la Constitución incluye asimismo el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 14 de que se presumirá la inocencia de toda persona acusada de un delito mientras no se pruebe su culpabilidad. A pesar de que este principio no figura en la actual legislación islandesa sobre procedimiento penal, en la práctica se aplica desde hace mucho. En cambio, el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal contiene una disposición relacionada con dicho principio, que dispone que la carga de la prueba de la culpabilidad de un acusado y de hechos que pueden considerarse desfavorables para él incumbe al ministerio público. Así pues, el principio in dubio pro reo sólo guarda relación con la carga de la prueba, pero no directamente con la presunción de inocencia. Dada la importancia del principio de la presunción de inocencia, se considera conveniente que se incluya en las disposiciones de derechos humanos de la Constitución.

60. Al examinar el artículo 14 en los párrafos 208 a 271 del segundo informe de Islandia, se describieron detalladamente el ordenamiento jurídico islandés, las medidas adoptadas para garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales, los principios más importantes en materia de procedimiento judicial y las normas que rigen la condición jurídica de los sospechosos en las causas penales. Cuando se preparó el segundo informe hacía poco (el 1º de julio de 1992) que se habían hecho efectivos los considerables cambios introducidos en el sistema judicial como resultado de la amplia revisión que se había efectuado en todas las esferas del procedimiento y la organización judiciales. Después de esas modificaciones se considera que la legislación islandesa se ajusta totalmente al artículo 14 del Pacto y garantiza los derechos consagrados en ese artículo. En cuanto a cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 14, se remite al segundo informe.

61. La legislación general islandesa que puede guardar relación con el artículo 14 es casi la misma que en la fecha en que se preparó el segundo informe, y poco es lo que puede agregarse. Sin embargo, cabe mencionar que la Ley N° 39/1994 modificó la Ley sobre el Tribunal Supremo y que actualmente los jueces del Tribunal son nueve, mientras que anteriormente eran ocho. En 1994 se introdujeron también algunas modificaciones en los Códigos de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil relativas a las condiciones de apelación de los fallos civiles y penales ante el Tribunal Supremo.

62. Con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, a continuación se describen los principales cambios introducidos en relación con el derecho de los condenados a apelar de la sentencia condenatoria. En la legislación anterior el derecho de los condenados a apelar del fallo condenatorio era ilimitado, aunque se necesitaba la autorización del Tribunal Supremo para interponer recurso si el acusado no había comparecido ante la instancia inferior. Por consiguiente, el derecho de apelación no estaba limitado por referencia a la naturaleza del presunto delito o a las penas impuestas en la instancia inferior. La Ley N° 19/1994 introdujo algunos cambios en el Código de Procedimiento Penal, en virtud de los cuales el derecho de apelación queda sometido a determinadas restricciones. Como antes, el principio fundamental es que en general el condenado tiene derecho a que se examinen y evalúen nuevamente la condena y las penas impuestas. En cambio, las modificaciones introducidas suponen que las sentencias penales en las causas por delitos de menor cuantía no pueden ser objeto de apelación ante el Tribunal Supremo, a menos que éste lo autorice. Se trata de las causas en que el acusado no ha sido condenado a prisión ni a pagar una multa, ni tampoco se ha ordenado la confiscación de sus bienes por un valor superior a determinada suma (500.000 coronas islandesas). Aunque esta norma tiene por finalidad limitar el derecho de apelación en las causas por delitos de menor cuantía, no se impide en absoluto que el tribunal superior reexamine el caso, ya que el condenado siempre puede solicitar al Tribunal Supremo autorización para apelar, aun cuando las penas impuestas no excedan de los límites estipulados. Así pues, las sentencias de los tribunales inferiores en las causas por delitos de menor cuantía también pueden apelarse en virtud de una decisión del Tribunal Supremo por la que se autorice la apelación. Según las circunstancias, la autorización para apelar se concederá si se estima probable que se llegue a una conclusión distinta o hay importantes intereses en juego. El principal objetivo de los cambios introducidos es limitar el número de apelaciones cuando éstas no tienen sentido, así como en las causas por infracciones de escasa importancia.

#### Artículo 15

63. La legislación y la práctica relacionadas con el artículo 15 no han cambiado desde la preparación del segundo informe, por lo que se remite a los párrafos 272 y 273 del mismo.

64. Cabe señalar que el artículo 69 del capítulo de la Constitución enmendada relativo a los derechos humanos prohíbe la retroactividad de la ley penal, así como la imposición de sanciones penales más graves que las previstas en el momento de cometerse el delito. La enmienda se introdujo porque la

prohibición de la retroactividad de las disposiciones penales es un principio fundamental del derecho penal islandés y se considera necesario recalcarlo incorporándolo en las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos.

#### Artículo 16

65. La legislación islandesa se ajusta a esta disposición del Pacto. Si bien esta norma no figura expresamente en los instrumentos legales, se la considera evidente. No se ha planteado ningún problema con respecto a estos derechos. Por lo que se refiere al artículo 16, la legislación y la práctica no han cambiado desde la preparación del segundo informe, por lo que se remite a los párrafos 274 a 279 del mismo.

#### Artículo 17

66. Desde la preparación del segundo informe no se han producido cambios dignos de mención en la legislación o la práctica relacionadas con los derechos garantizados en el artículo 17, por lo que se remite al examen del artículo 17 que se hace en los párrafos 280 a 298 del segundo informe. La legislación islandesa está en perfecta consonancia con esta disposición del Pacto.

67. En el artículo 71 de la enmienda constitucional la disposición sobre la inviolabilidad de la vida privada, la familia y el domicilio es mucho más específica y detallada que en el actual artículo 66 de la Constitución. Por ejemplo, la actual disposición sólo menciona expresamente la inviolabilidad del domicilio, pero no de la vida privada y la familia. Sin embargo, la disposición se ha interpretado libremente, por lo que en la práctica ampara todos los derechos mencionados. El nuevo artículo también incorpora requisitos explícitos que se deben cumplir para que estos derechos puedan ser sometidos a limitaciones. Las limitaciones tienen que basarse siempre en la ley o una orden judicial dictada en el contexto de determinada causa.

#### Artículo 18

68. Como se dijo en el segundo informe, la libertad de religión figura entre los derechos amparados por la Constitución. Con arreglo a la enmienda de las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos, se cambiará la formulación de las actuales disposiciones que protegen la libertad de religión, es decir, los artículos 63 y 64. La enmienda tiene por principal finalidad introducir un lenguaje más moderno, ya que puede considerarse que las disposiciones en cuestión tienen más de un siglo, y no para cambiar el fondo de las disposiciones tal como han sido interpretadas. Por ejemplo, la parte que dispone que toda persona tiene derecho a constituir asociaciones para rendir culto a Dios de conformidad con sus convicciones personales ha sido sustituida por un texto más general, que establece el derecho a constituir asociaciones religiosas y practicar la religión según las convicciones personales.

69. Para lo demás se remite a los párrafos 299 y 300 del segundo informe. Desde la preparación de éste no se han producido cambios que se presten a observaciones adicionales.

70. Al 1º de diciembre de 1994, con arreglo al registro, el número de miembros de asociaciones religiosas y de personas no pertenecientes a asociaciones religiosas era el siguiente:

Total	266 786
Iglesia nacional	244 925
Congregaciones independientes	8 490
Congregación de la Iglesia libre de Reykjavik	4 872
Iglesia independiente de Reykjavik	1 040
Congregación de la Iglesia libre de Hafnarfjörður	2 578
Otras asociaciones religiosas registradas	6 944
Iglesia católica	2 535
Iglesia adventista del séptimo día	781
Asamblea pentecostal	1 105
Congregación de Sjónarhaed	52
Testigos de Jehová	576
Comunidad bahaí	399
Asociación pagana	172
La Cruz	345
Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días	154
Iglesia El Camino - Comunidad cristiana	771
Palabra de vida	54
Asociaciones religiosas no registradas y religiones no especificadas	2 639
Personas no pertenecientes a asociaciones religiosas	3 788

#### Artículo 19

71. En el artículo 73 de la Constitución enmendada la disposición sobre la libertad de opinión y de expresión es más detallada que la actual disposición sobre la libertad de expresión, que es el artículo 72 de la Constitución. En el texto actual no se menciona la libertad de opinión y tampoco hay una disposición general que ampare todas las formas de expresión, ya que el artículo sólo menciona la libertad de expresión impresa. La nueva disposición sobre la libertad de expresión tiene por finalidad modificar esta situación y modernizar el texto y el tenor del artículo 72. El artículo no se ha revisado desde 1874.

72. La legislación y la práctica generales en materia de libertad de expresión no han cambiado desde que se examinó el artículo 19 en los párrafos 310 a 325 del segundo informe.

73. Sin embargo, como se afirma en el párrafo 324 de ese informe, el artículo 108 del Código Penal contenía una disposición específica que amparaba la reputación de los funcionarios públicos. Con arreglo a esa disposición se podían imponer multas si un funcionario público había sido objeto de vituperación u otro ultraje, de palabra o de hecho, o de denuncias perjudiciales para su reputación, en el ejercicio de sus funciones o en relación con él a causa del ejercicio de sus funciones. Esa disposición provocó cierta polémica, pero ahora ha quedado derogada. Cabe señalar que la última sentencia del Tribunal Supremo por la que se impuso una multa por violación del artículo 108 se dictó el 5 de marzo de 1993. El Tribunal Supremo se refirió especialmente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al principio de que la ley islandesa tenía que interpretarse de conformidad con las disposiciones del Pacto. El Tribunal, señalando que el artículo 72 de la Constitución estipula expresamente que una persona puede ser considerada responsable de expresiones formuladas por escrito, sostuvo que la Ley penal no vulneraba desmedidamente la libertad de expresión.

#### Artículo 20

74. Se remite a los párrafos 326 a 329 del segundo informe. La situación no ha cambiado desde su preparación. Islandia no tiene previsto revocar la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 20.

#### Artículo 21

75. Desde que se preparó el segundo informe no ha habido cambios en la ley o la práctica relativas a la libertad de reunión, por lo que se remite a los párrafos 330 a 335 del mismo.

76. Está previsto que la disposición sobre la libertad de reunión se mantenga como está formulada en el artículo 74 de la Constitución, ya que durante decenios no se ha planteado ningún problema en relación con esa disposición.

#### Artículo 22

77. La legislación y la práctica generales en materia de libertad de asociación, que se examinan en los párrafos 336 a 356 del segundo informe, no han cambiado desde la preparación de éste. No hay ningún caso de asociación prohibida y disuelta por un fallo judicial, como lo autoriza el artículo 73 de la Constitución.

78. En la enmienda constitucional la disposición sobre la libertad de asociación del actual artículo 73 permanecerá tal cual como primer apartado del artículo 73. En la enmienda se añade un nuevo apartado al artículo, que dispone que no se puede obligar a nadie a ser miembro de una asociación.

Se añade, sin embargo, que esa obligación puede ser impuesta por la ley, si ello es necesario para permitir que la asociación cumpla las funciones establecidas en la ley en interés del bien público o los derechos de terceros. En Islandia la libertad de asociación negativa ha sido objeto de un animado debate público en los últimos años, después que en 1993 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló, en una causa contra Islandia, que imponer a un taxista la obligación de afiliarse a un sindicato contravenía el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Supremo de Islandia había fallado anteriormente que el artículo 73 de la Constitución, relativo a la libertad de asociación, no amparaba la libertad de asociación negativa. Inspirándose en el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la enmienda ha incorporado la norma general de que nadie puede ser obligado a afiliarse a una asociación, aunque, como se señala más arriba, el principio admite excepciones.

79. Con motivo del fallo mencionado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 1993 se modificó la Ley de automóviles de alquiler. Se introdujeron diversos cambios, como la supresión de la afiliación obligatoria de los taxistas al mismo sindicato.

80. En el segundo informe se examinan las asociaciones cuya finalidad es promover y proteger los derechos humanos; cabe añadir que en la primavera de 1994 se creó la Oficina Islandesa de Derechos Humanos, como se señala en el párrafo 11 supra. Los objetivos de la Oficina son acopiar información sobre los derechos humanos, facilitar esa información al público y fomentar la educación e investigación en materia de derechos humanos. Para alcanzar esos objetivos, la Oficina prevé crear una biblioteca y una colección de revistas sobre derechos humanos y participar en el intercambio de información entre las oficinas similares de los países nórdicos. La Oficina también tiene el propósito de fomentar la realización de conferencias y debates sobre los derechos humanos, la publicación y difusión de publicaciones de derechos humanos, y la investigación en esferas específicas de los derechos humanos.

#### Artículo 23

81. Como se afirma en el examen del artículo 23 que se hace en el segundo informe, se considera que la familia es la unidad básica natural de la sociedad islandesa. Aunque esta premisa fundamental no figura explícitamente en la legislación relativa a la familia, es evidente. En el segundo informe se enumeran las principales leyes relativas a la familia. Como se afirma allí, la legislación sobre el niño y las cuestiones relacionadas específicamente con el niño es relativamente reciente (véase la Ley sobre el niño N° 20/1992 y la Ley de protección del niño y el adolescente N° 58/1992). En cuanto al contenido de esas leyes, que no han experimentado cambios generales desde la preparación del segundo informe, se remite a éste.

82. Cabe mencionar que recientemente se modificó la Ley sobre el niño para fortalecer los vínculos entre el niño y el progenitor que no tiene su custodia. Así, el derecho de acceso del progenitor que no tiene la custodia se ha ampliado considerablemente y comprende explícitamente las

comunicaciones telefónicas, la correspondencia y otros tipos de contactos similares entre el progenitor y el niño. Esto amplía el alcance del derecho de acceso ya que, según la interpretación tradicional de las disposiciones legales actualmente en vigor, este derecho se limita al contacto del progenitor con el niño durante la permanencia de éste con aquél durante determinados períodos o a las visitas que hace el progenitor para mantener la relación personal con el niño. En la modificación de la ley también se establece que el progenitor que no tiene la custodia tiene en cambio derecho a recibir información sobre la situación y el estado del niño, que deben facilitar el otro progenitor o las diversas instituciones que se ocupan del niño, así como las autoridades administrativas y los funcionarios que se encargan de las cuestiones de la infancia. Los demás cambios introducidos son de dos tipos. Por un lado, hay disposiciones relativas a la ratificación del Convenio europeo sobre reconocimiento y aplicación de las decisiones relativas a la custodia de niños, de 20 de mayo de 1980, y la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 25 de octubre de 1980. En esas disposiciones se prevé que, si los padres tienen la custodia conjunta de su hijo, se prohíbe que uno de ellos salga de Islandia con el niño sin el consentimiento del otro. Por otro lado, se autoriza al Ministro de Justicia a ampliar los plazos para entablar acciones judiciales de impugnación de la paternidad y de anulación del reconocimiento de la paternidad.

83. Como se explica en el párrafo 378 del segundo informe, la Ley sobre el niño de 1992 introdujo el acuerdo de custodia conjunta, que los padres pueden convenir aun en caso de separación o divorcio. Al alcanzar un acuerdo sobre la custodia conjunta, los padres tienen que decidir con cuál de ellos el niño tendrá su domicilio legal y, consiguientemente, cuál será su lugar de residencia habitual. El progenitor con el cual reside el niño tiene la condición jurídica del progenitor soltero por lo que se refiere a recibir la pensión alimentaria del otro progenitor o del organismo estatal de seguridad social, así como el subsidio familiar, la bonificación por hijo y las demás prestaciones que paga el Estado, si corresponden. Luego, los padres pueden ponerse de acuerdo sobre la distribución de las prestaciones, ya que el acuerdo entre los padres sobre las cuestiones relativas a la custodia conjunta es un requisito del acuerdo de custodia conjunta. El progenitor con el que el niño tiene su domicilio legal también tiene la condición jurídica del progenitor soltero según la legislación fiscal. Además, ese progenitor disfruta de todos los demás beneficios que el Estado o los municipios conceden a los padres solteros. Si el niño permanece durante un tiempo con el progenitor con el que no tiene su domicilio legal, éste puede disfrutar temporalmente de esos beneficios, como el derecho a los servicios de atención diurna. Se ha demostrado que desde que entró en vigor la Ley sobre el niño muchos padres han aprovechado la posibilidad de ejercer conjuntamente la custodia, por lo que ha disminuido el número de litigios relativos a la custodia en los casos de separación de personas casadas.

84. Las siguientes cifras muestran los distintos tipos de decisiones en materia de custodia, incluidos los acuerdos de custodia conjunta, que se

adoptaron desde que entró en vigor la Ley sobre el niño, durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1992 y el 1º de octubre de 1993:

Acuerdos de custodia conjunta	268
Custodia ejercida por la madre	
Por acuerdo	1 087
Por decisión del Ministerio de Justicia	6
Por sentencia judicial	2
Custodia ejercida por el padre	
Por acuerdo	76
Por decisión del Ministerio de Justicia	2
Por sentencia judicial	1

85. El 1º de julio de 1993 entró en vigor la nueva Ley sobre el matrimonio N° 31/1993, que sustituyó a la Ley de derechos y obligaciones de los cónyuges de 1923 y a la Ley de comienzo y terminación del matrimonio de 1973. Las principales características de estas dos leyes se describen en el segundo informe. En la nueva ley se han introducido muchas modificaciones que se describen a continuación.

86. Se introdujeron diversos cambios en las disposiciones relativas a los impedimentos para contraer matrimonio (véase el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto). Por ejemplo, se ha eliminado el requisito del consentimiento de los padres o tutores para que las personas menores de 18 años contraigan matrimonio, ya que muy rara vez los padres intervienen en esas cuestiones. También son muy poco frecuentes las excepciones al requisito de la edad para contraer matrimonio, cuyo otorgamiento compete al Ministerio de Justicia. Se ha eliminado el requisito de la concesión por el Ministerio de Justicia de la autorización para contraer matrimonio a las personas que sufren de enfermedad o retraso mental, ya que se considera importante que esas personas puedan disfrutar del derecho humano de fundar una familia. Se ha suprimido asimismo el requisito de la autorización del Ministerio de Justicia para el matrimonio entre una persona y el descendiente o ascendiente directo de su anterior cónyuge. Se mantiene la prohibición de casarse que pesa sobre las personas emparentadas por descendencia directa y sobre los hermanos, así como la prohibición de que contraiga matrimonio un progenitor adoptivo con el hijo adoptado, si antes no se ha anulado la adopción.

87. En cuanto a la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos durante el matrimonio (véase el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto), se ha revocado la disposición examinada en los párrafos 57 y 371 del segundo informe, según la cual el marido podía estar obligado por un acuerdo concertado por su mujer en nombre de ambos para atender sus necesidades personales. Esa disposición databa de una época en que la mujer no solía tener un trabajo remunerado. De hecho, era anacrónica y una expresión de desigualdad entre los cónyuges.

88. La nueva Ley sobre el matrimonio contiene disposiciones menos complejas en materia de separación y divorcio y se ha reducido el número de las causas de separación y divorcio. También se ha reducido de un año a seis meses el plazo que debe transcurrir entre la separación legal y el divorcio.

89. Cabe mencionar que en la primavera de 1993 el Primer Ministro designó un comité en virtud de una resolución del Althing, en la que se solicitaba al gobierno que nombrase un comité para que examinase la condición jurídica de los homosexuales en Islandia. El informe del Comité ya está listo. Entre otras cosas, el Comité propone que se promulgue una nueva ley, similar a las aprobadas en Noruega, Dinamarca y Suecia, que permita que los homosexuales puedan obtener el reconocimiento oficial de su cohabitación y disponga que la "cohabitación reconocida" impone obligaciones y confiere derechos similares a los del matrimonio entre heterosexuales. En cambio, se propone que no se autorice a los homosexuales a adoptar niños y que los niños cuya custodia tenga uno de los miembros de la pareja en el momento de oficializarse la cohabitación no pueda ser puesto bajo la custodia del otro. Actualmente se está preparando un proyecto de ley con esas propuestas que se presentará al Althing.

#### Artículo 24

90. Cuando se preparó el segundo informe hacía poco que se habían revisado la legislación sobre el niño y las cuestiones relacionadas con la infancia (Ley de protección del niño y el adolescente N° 58/1992 y Ley sobre el niño N° 20/1992). Estas leyes no han experimentado cambios que merezcan atención en el presente examen. En general, las cuestiones tratadas en los párrafos 381 a 404 del segundo informe, relativas al artículo 24 del Pacto, no han cambiado, por lo que se remite a esos párrafos.

91. Cabe señalar que entre las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución enmendada hay una disposición especial, en el artículo 76, que establece que la ley garantizará a los niños la protección y el cuidado que exija su bienestar. La finalidad de esta disposición, que hasta cierto punto tiene carácter de declaración de principios y se inspira en disposiciones tales como el artículo 24 del Pacto y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es ante todo imponer al legislador la obligación de prever las garantías mencionadas.

92. Como se indica en el párrafo 4 del presente informe, mediante la Ley N° 83/1994 se creó la Oficina del ombudsman de los niños, que empezó a funcionar el 1° de enero de 1995. Esta oficina se creó para mejorar la situación del niño en la sociedad y el ombudsman tiene por función proteger y defender los intereses y derechos de la infancia. Esto implica, por ejemplo, formular observaciones y propuestas para introducir cambios en lo que respecta a los intereses del niño en cualquier sector de la sociedad, fomentar la observancia de los acuerdos internacionales ratificados por Islandia que contienen disposiciones relacionadas con los derechos y el bienestar del niño y recomendar la ratificación de esos acuerdos internacionales. El ombudsman de los niños puede intervenir por iniciativa propia o por indicación de terceros. No intervendrá en las diferencias entre

particulares, pero proporcionará orientación respecto de las vías administrativas y judiciales de resolución disponibles. Al redactar el presente informe no se puede hacer una evaluación de las funciones de la oficina del ombudsman de los niños ni de los resultados logrados, ya que hace poco que se ha puesto en funcionamiento. La evaluación se hará en el próximo informe de Islandia.

#### Artículo 25

93. Se remite a los párrafos 405 a 432 del segundo informe en lo que respecta a la elección de representantes para el Althing y los consejos municipales, así como a la forma en que se lleva a cabo. La legislación pertinente, como la que trata de la elegibilidad y el sufragio, no ha cambiado. Desde la preparación del segundo informe no se han celebrado elecciones parlamentarias. Las próximas se celebrarán en la primavera de 1995.

94. En la primavera de 1994 se celebraron elecciones municipales con un índice de participación del 86%. Cabe señalar que el número de municipios se ha reducido un poco desde la preparación del segundo informe. Al 1º de octubre de 1992 había en Islandia 197 municipios. Al 1º de enero de 1995 esa cifra se había reducido a 169. Esta disminución obedece a la política de reducir el número de municipios unificando los municipios rurales más pequeños.

95. En los últimos meses ha tenido lugar un gran debate público acerca de la necesidad de modificar la Ley electoral y eliminar los desequilibrios regionales en el peso de los votos. Estos desequilibrios se analizan en los párrafos 414 a 416 del segundo informe. Sin embargo, no se ha llegado a un acuerdo sobre los cambios que deben introducirse en la Ley electoral y no está previsto introducir esos cambios en el futuro inmediato.

96. Desde la preparación del segundo informe no han cambiado las normas que rigen el ingreso en la función pública, con las excepciones debidas a la entrada en vigor del acuerdo por el que se establece el Espacio Económico Europeo. A raíz del acuerdo se ha ampliado el derecho de los extranjeros procedentes de países del EEE a obtener un empleo público.

#### Artículo 26

97. Como se señala en los párrafos 428 a 432 del segundo informe, uno de los principios fundamentales de la Constitución y la legislación islandesas es que todas las personas son iguales ante la ley. Aunque se considera que este principio es la piedra angular del capítulo de la Constitución que trata de los derechos humanos, no figura explícitamente en esa parte y se considera como un principio fundamental no escrito.

98. La falta de un principio de igualdad explícitamente consagrado en las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos ha sido criticada, tanto en el ámbito internacional como durante el debate público realizado en el país. Por eso, en la enmienda al capítulo de la Constitución relativo a los derechos humanos se incorpora el principio general de

igualdad, en el artículo 65, que dispone que todas las personas serán iguales ante la ley, con independencia de su sexo, religión, opiniones, origen étnico, raza, color, situación económica, nacimiento u otra característica análoga. En las notas explicativas de la enmienda se dice que la incorporación del principio de igualdad entre las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos se justifica ampliamente y, entre otras cosas, se ajusta al artículo 26 del Pacto. También se afirma que la importancia de una disposición de ese tipo reside principalmente en que proporciona un principio rector respecto de la prohibición de la discriminación, que siempre ha de respetarse. Esto se aplica no sólo a las disposiciones legislativas, sino también a la interpretación y aplicación de las leyes y de las disposiciones de derechos humanos de la Constitución. La disposición tendrá, naturalmente, efectos directos e inequívocos: si, por ejemplo, se aprueba una ley que tiene un efecto discriminatorio en contravención del principio de igualdad, los tribunales pueden dejar de lado la disposición legal en cuestión. Los principios a que se refiere la prohibición de la discriminación se establecen en gran medida para cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. No se pretende que la enumeración se considere exhaustiva, lo que se pone de manifiesto en la referencia a "otra condición".

99. El principio de igualdad está consagrado en diversas disposiciones legales no relacionadas entre sí, pero en los últimos años se ha tendido cada vez más a incorporarlo en diversas leyes que se aplican en determinadas esferas. Una de las disposiciones más importantes de este tipo aprobadas en los últimos años es, sin duda, el artículo 11 de la Ley de procedimiento administrativo N° 37/1993, que dispone que al adoptar decisiones administrativas queda prohibido discriminar entre las partes por motivos de sexo, raza, color, nacionalidad, religión, opinión política, condición social, origen familiar u otras consideraciones similares. Esto se reconocía de hecho como principio fundamental no escrito hasta que se aprobó la Ley de procedimiento administrativo, como ocurrió con otras normas relativas a la práctica administrativa.

#### Artículo 27

100. En cuanto al artículo 27 del Pacto, no ha habido ningún cambio específico en la legislación ni se ha adoptado ninguna medida concreta desde la preparación del segundo informe. Cabe recordar que resulta difícil afirmar que existan grupos minoritarios en Islandia, ya que la sociedad islandesa es en realidad relativamente homogénea. La legislación islandesa no contiene disposiciones que limiten los derechos de esos grupos de un modo que pudiera vulnerar el artículo 27 del Pacto.

101. Desde la preparación del segundo informe el número de extranjeros ha disminuido ligeramente en Islandia. Al 1° de diciembre de 1994 había 4.715 extranjeros, es decir, el 1,8% de la población. Aproximadamente la tercera parte procedía de los demás países nórdicos y otra tercera parte de otros países europeos. En ese mismo momento habían nacido en el extranjero 6.652 nacionales islandeses, pero cabe señalar que esta cifra incluye tanto a los nacidos en el extranjero que adquirieron la nacionalidad

islandesa por nacimiento como a los extranjeros nacidos en el extranjero que posteriormente se naturalizaron. A continuación figura una lista del número y el país de origen de los extranjeros residentes en Islandia.

Población por país de nacimiento y país de la nacionalidad,  
al 1º de diciembre de 1994

Población total	266 786	
	<u>País de nacimiento</u>	<u>País de la nacionalidad</u>
Islandia	256 201	262 071
Otros países	10 585	4 715
<u>Países nórdicos</u>	4 690	1 581
Dinamarca	2 178	1 027
Finlandia	101	67
Groenlandia	36	-
Islas Feroe	374	-
Noruega	733	299
Suecia	1 268	188
<u>Otros países europeos</u>	2 987	1 631
Albania	1	1
Austria	59	30
Bélgica	39	29
Bosnia y Herzegovia	-	4
Reino Unido	626	340
Bulgaria	33	21
Estonia	9	12
Francia	169	82
Grecia	7	4
Países Bajos	111	91
Irlanda	49	41
Italia	55	26
Antigua Yugoslavia	179	116
Croacia	-	18
Lituania	12	10
Luxemburgo	65	-
Malta	1	1
Portugal	39	36
Polonia	282	246
Rumania	4	1
Federación de Rusia;		
Unión Soviética	99	68
Eslovenia	-	2
España	114	62
Suiza	65	24
República Checa;		
Checoslovaquia	57	39
Hungría	51	35

	<u>País de nacimiento</u>	<u>País de la nacionalidad</u>
Ucrania	-	7
Alemania	861	285
Europa, país no especificado	-	-
<u>América</u>	1 526	741
Estados Unidos	1 188	595
Brasil	14	15
Chile	23	12
Guatemala	26	6
Canadá	159	53
Colombia	35	17
México	19	8
Perú	15	9
Otros países americanos	47	26
<u>Africa</u>	207	96
Argelia	12	5
Etiopía	15	-
Cabo Verde	21	13
Kenya	17	3
Marruecos	36	19
Sudáfrica	46	33
Otros países africanos	60	23
<u>Asia</u>	1 068	587
Filipinas	249	162
India	79	21
Indonesia	67	2
Iraq	6	3
Irán (República Islámica del)	12	6
Israel	21	6
Japón	23	7
Jordania	10	3
China	73	44
República de Corea	28	4
Líbano	20	6
Sri Lanka	85	2
República Árabe Siria	11	9
Tailandia	195	194
Turquía	24	7
Viet Nam	124	95
Otros países asiáticos	41	16
<u>Oceanía</u>	107	78
Australia	51	33
Nueva Zelanda	56	45
Apátridas	-	1

III. RESERVAS

102. Dado que la legislación islandesa ha sido adaptada a las disposiciones del Pacto, se han retirado las dos reservas que Islandia formuló al Pacto y que se refieren al apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 y al artículo 13.

103. Se mantienen reservas respecto a tres disposiciones del Pacto, a saber:

- a) el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 y la última frase del párrafo 3, con respecto a la separación de los presos menores de los adultos;
- b) el párrafo 7 del artículo 14, con respecto a la reapertura de las causas en que ya se ha dictado sentencia;
- c) el párrafo 1 del artículo 20, que prevé la prohibición de la propaganda en favor de la guerra.

No está previsto retirar estas reservas. Se remite a las consideraciones que figuran en las reservas mismas, que no han cambiado.

-----